



Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación Temporal con Mesas, Veladores o Instalaciones Análogas

CAPITULO I. OBJETO.

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal y privado de uso público mediante su ocupación temporal con mesas, veladores o instalaciones análogas que, constituyendo actividad de hostelería, se encuentren anejas a establecimiento hostelero ubicado en inmueble o local.

Artículo 2.

Se entenderá por ocupación de terrenos de dominio público municipal con terrazas de veladores anejos a establecimientos ubicados en inmueble o local, la colocación en aquél, de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras o cualquier otro elemento análogo en línea de fachada o frente al establecimiento y sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.

CAPITULO II. DE LAS LICENCIAS DE OCUPACION.

Artículo 3.

1. La ocupación de terrenos de dominio público municipal y privado de uso público, definida en el artículo 2 anterior, se sujetará a licencia administrativa por periodo natural coincidente con el año natural, salvo el primer ejercicio, cuyo periodo se iniciará el día de entrada en vigor de la presente ordenanza y finalizará el 31 de diciembre de dicho año.
2. El órgano competente para la concesión de la licencia es el Alcalde-Presidente, que podrá delegar esta competencia de conformidad con la normativa reguladora del régimen local.

Artículo 4.

Las licencias se otorgarán:

- a) De modo discrecional y a precario. Siendo, por tanto revocables por razones de interés público, en cualquier momento y sin indemnización.
- b) Dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 5.



Las licencias de ocupación tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, directa o indirectamente, en todo o en parte. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6.

- a) Podrán solicitar licencia para este tipo de ocupaciones los titulares de licencias vigentes de los establecimientos anejos a los terrenos sobre los que se solicita el aprovechamiento.
- b) Cada terraza tendrá fijado un tope máximo de superficie a ocupar, estableciéndose una correspondencia de 2,5/m² de espacio por cada mesa con cuatro sillas.

Artículo 7.

La solicitud de licencia podrá presentarse en cualquier momento.

Las licencias que se obtengan, una vez iniciado el periodo anual, no darán derecho a reducción de la Tasa establecida para la totalidad del mismo.

Artículo 8.

Las licencias se deberán solicitar ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, mediante escrito, en el que se hará constar detalladamente:

- a) Los elementos de mobiliario urbano que se pretenden instalar en las terrazas de veladores.
- b) Plano a escala de la terraza que se pretende instalar, con indicación de los elementos de mobiliario urbano, así como de su clase, naturaleza, número, dimensiones y colocación de éstos.

Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

Artículo 9.

La licencia para instalar en terrenos de dominio público municipal y privado de uso público terrazas de veladores anejos a establecimientos hosteleros, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependan.

Artículo 10.

Finalizado el período de duración de la licencia o de la prórroga, en su caso, y dentro de los tres días siguientes, el titular deberá dejar completamente expedito el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos en él instalados.



En caso de incumplimiento, podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria a costa del interesado.

CAPITULO III. CONDICIONES DE LA OCUPACIÓN.

Artículo 11.

El funcionamiento de las terrazas debidamente autorizadas se regirá por el mismo horario establecido para el establecimiento del que forma parte, a cuyo fin los titulares de las autorizaciones avisarán de ello, con antelación suficiente, a los usuarios de las mismas.

Artículo 12.

La ocupación de terreno publico municipal con terrazas de veladores, deberá cumplir los requisitos siguientes:

1. El espacio que ocupen no deberá interrumpir el paso a aquél destinado a usos públicos, tales como jardines, aparcamientos, zonas peatonales, etcétera.

2. Los veladores y demás elementos que fueran instalados en las aceras deberán posibilitar el paso peatonal por la acera en las condiciones que en su caso establezca el Ayuntamiento.

3. Deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes.

- Las entradas a galerías o salas visitables.
- Las bocas de riego.
- Los registros de alcantarillado.
- Las salidas de emergencia.
- Las paradas de transporte público.
- Los aparatos de registro y control de tráfico.
- Las arquetas de registro de los servicios públicos.
- Cualquier otra instalación municipal o servicio público.

4. No podrá colocarse elemento alguno de mobiliario que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados permanentes de paso de vehículos o la entrada a viviendas.

5. Cuando la terraza se ubique aneja a una zona de estacionamiento de vehículos, para la reserva de la vía pública, el titular previa solicitud motivada, deberá instalar a su cargo y condicionándose a las prescripciones del Ayuntamiento, una señal indicativa en formato homologado con la especificación del horario autorizado durante el cual se prohibirá el estacionamiento.

6. Queda excluido de la presente ordenanza la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar, así como la utilización de cualquier clase de aparatos de reproducción de sonido, rigiéndose por su normativa específica. Igualmente queda excluida de la presente ordenanza la instalación de máquinas de bebidas refrescantes, parrillas o elementos análogos.



CAPITULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 13.

El titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia, con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

Artículo 14.

Serán obligaciones de los titulares de las terrazas mantener éstas y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación disponer de una papelera por cada cinco mesas o veladores, como elemento de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público y privado de uso público.

Artículo 15.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas con veladores, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética como de higiene.

Artículo 16.

Los titulares de las licencias tienen la obligación de retirar y agrupar, al término de cada jornada, los elementos de mobiliario instalados, y realizar todas las tareas de limpieza necesarias.

Artículo 17.

Deben figurar en lugar visible, enmarcados y con la debida claridad, las listas de precios, los horarios autorizados de cierre y el título habilitante para el ejercicio de la actividad.

La cartelería quedará limitada al área de la terraza y su rotulación deberá ser estética y cuidada, pudiéndose instar por parte del Ayuntamiento la debida consonancia con el entorno.

CAPITULO V. INSPECCIONES Y SANCIONES.

Artículo 18.

El Alcalde-Presidente, a través de los servicios municipales, será competente para controlar el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables, así como la imposición de sanciones previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 19.



Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves.

- a) El incumplimiento del horario por exceso en menos de media hora.

2) Son faltas graves:

- a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada.
- c) La falta de exhibición o exhibición defectuosa de la lista, rótulo de precios o título habilitante de la ocupación.
- d) La colocación de envases o cualquier clase de elementos fuera del recinto del establecimiento.
- e) El incumplimiento del horario de cierre por exceso en más de media hora, sin llegar a la hora.
- f) La no exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.
- g) La no instalación de los elementos de limpieza y decoro establecidos en esta ordenanza.

3. Son faltas muy graves:

- a) La reiteración en tres faltas graves.
- b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores y autoridades.
- c) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.
- d) Instalar cualquier tipo de ornamento no autorizado por los servicios municipales.
- e) El incumplimiento del horario de cierre por exceso en una hora o más.
- f) Instalación de terrazas de veladores sin licencia.

Artículo 20.

Sanciones.



- a)) Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 30 euros.
- b) Las faltas graves se sancionarán con multa de 30,01 a 60 euros.
- c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 60,01 a 90 euros, pudiendo ser revocada la licencia.

Artículo 21.

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo anterior, se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

Artículo 22.

En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de la ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las licencias quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su caso, a abonar las indemnizaciones correspondiente.

Artículo 23.

Será de aplicación en cuanto a las infracciones y régimen sancionador en materia sanitaria los preceptos contenidos en el Real Decreto 1945/83, de 22 de junio y demás normativa en vigor, que regulen las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez sea aprobada con carácter definitivo y sean resueltas las reclamaciones, si las hubiere.